



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004496-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04130-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FANNY ROCÍO CEVALLOS HERRERA**  
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04130-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **FANNY ROCÍO CEVALLOS HERRERA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 20 de noviembre de 2023, a través de la cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNÍN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de octubre de 2023, la recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

*“(…)  
1.-COPIAS DE CONTRATOS, ORDENES DE SERVICIO, BOLETAS DE PAGO Y/O RECIBOS POR HONORARIOS, DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑAN COMO NOTIFICADORES DEL MINISTERIO PUBLICO.  
Periodo comprendido del año 2020 a setiembre del año 2023.” [sic]*

Mediante la CARTA N° 000366-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, de fecha 23 de octubre de 2023, el presidente de la entidad se dirigió a la recurrente para requerirle que en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con precisar su solicitud en mérito a lo advertido por la Oficina de Administración de Potencial Humano (a través del OFICIO N° 016828-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH de fecha 20 de octubre de 2023), dependencia que señaló que la solicitud *“(…) presenta ambigüedad por carecer de los requisitos y/o formalidades, siendo necesario que la parte interesada brinde datos específicos relacionados a la condición laboral de los servidores (activos o cesados), regímenes laborales (DL N° 276, N° 728 y CAS), servidores del sistema administrativo o servidores administrativos del sistema fiscal, señale la dependencia de su interés y otros datos relevantes que coadyuven a la búsqueda de la información requerida, conforme al marco normativo vigente”*.

<sup>1</sup> Presentada en la fecha a las 10:49 a.m. a la dirección electrónica [pifs.junin@mpfn.gob.pe](mailto:pifs.junin@mpfn.gob.pe).

Asimismo, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente tres (3) archivos en formato pdf: “*CARTA N° 000366-2023-PJFSJUNIN.pdf*”, “*OFICIO N° 016828-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH*” y “*OFICIO 4571-2023-ADMDJUNI.pdf*”.

Con fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente presentó ante la entidad<sup>2</sup> la Carta N° 14-2023/E.CEVALLOS, mediante la cual se subsanó las observaciones de la entidad efectuadas mediante la CARTA N° 000366-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, señalando lo siguiente:

“(…)  
1. SE PRECISA MAYORES DATOS DE NUESTRA PETICION:  
TODOS LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y CESADOS (PERSONAL NOMBRADO, ESTABLE Y/O CAS) QUE LA REALIZAN LAS FUNCIONES DE NOTIFICADORES DE TODAS LAS FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN.  
Señalando, además, TRABAJADORES QUE TENGAN REGÍMENES LABORALES, TALES COMO DL N°276, N°728 Y CAS.  
Periodo comprendido del año 2020 a setiembre del año 2023.  
(…)”.

Mediante la Carta N° 000390-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, de fecha 31 de octubre del 2023, la entidad efectuó un nuevo pedido de aclaración, a través de la cual se trasladó el contenido del Oficio 017359-2023-MO-FN-GG-OGPOHU-OAPH de fecha 31 de octubre del 2023, mediante el cual la Oficina de Administración de Potencial Humano indicó que: “(…) *el pedido sigue siendo ambiguo o excesivamente genérico, por lo que, se reitera comunicar a la ciudadana tenga a bien levantar la observación relacionada a la dependencia de su interés y otros datos relevantes que individualicen la información solicitada, aspecto permitirá a la búsqueda de la misma, conforme a la norma aplicable.*”

Asimismo, se anexó el cargo de notificación física de la Carta N° 000390-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, dirigido a la dirección de la recurrente, en la cual se consignó “SE DEJÓ BAJO PUERTA”, con la siguiente inscripción “67468808”, “04 Pisos”, “M-Noble”, “P-Metal”, “C-Blanco”, “11:38 am” y “la titular ya no labora y tampoco vive en la dirección con...nda”.

Cabe advertir que, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente dos (2) archivos en formato pdf: “*CARTA N° 000390-2023-MP-FN-PJFSJUNIN.pdf*” y “*OFICIO 17359-2023-POHU.pdf*”.

Asimismo, a través de la Carta N° 000400-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, de fecha 09 de noviembre de 2023, se dirigió a la administrada, señalando que se efectivizaba el apercibimiento de archivamiento de la solicitud, al no haberse cumplido con el pedido de precisión en el plazo otorgado.

Asimismo, se anexó el cargo de notificación física de la Carta N° 000400-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, dirigido a la dirección de la recurrente, en la cual se consignó “SE DEJÓ BAJO PUERTA”, con la siguiente inscripción “67468808”, “04 Pisos”, “M-

---

<sup>2</sup> Presentada en la fecha a las 04:37 p.m. a la dirección electrónica [pifs.junin@mpfn.gob.pe](mailto:pifs.junin@mpfn.gob.pe), obteniendo acuse de recepción de la aludida dirección electrónica en la misma fecha a las 6:24 pm.

Noble”, “P-Metal”, “C-Blanco”, “10:15 am” y “la titular ya no labora y tampoco vive en la dirección consignada. Indican que su tío vive en el N° 1045 – de la calle real”.

Cabe advertir que, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente el siguiente archivo en formato pdf: “*Carta N° 000400-2023- PJFSJUNIN.pdf*”.

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante la entidad<sup>3</sup> la CARTA N° 15-2023/F.CEVALLOS a través de la cual señaló que, mediante la Carta N° 14-2023/E.CEVALLOS de fecha 24 de octubre de 2023, “(...) se dio cumplimiento en absolver su requerimiento, por razón solicito la ACLARACION Y CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA (...)”, en mérito a la Carta N° 000400-2023-MP-FN-PJFSJUNIN.

Asimismo, se aprecia la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la entidad se dirigió a la recurrente para reiterar que se hizo efectivo el apercibimiento.

Cabe advertir que, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente el siguiente archivo en formato pdf: “*Carta N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN.pdf*”.

Con fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, manifestando no estar de acuerdo con el procedimiento y la respuesta otorgada mediante la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 20 de noviembre de 2023, dejando a salvo su derecho a volver a presentar la solicitud, con las precisiones mencionadas.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004298-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, el presidente de la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 004459-2023-MP-FN-PJFSJUNIN al cual adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>3</sup> Presentada en la fecha a las 10:01 p.m. a la dirección electrónica [pifs.junin@mpfn.gob.pe](mailto:pifs.junin@mpfn.gob.pe), obteniendo acuse de recepción de la aludida dirección electrónica el 17 de noviembre de 2023 a las 2:59 pm.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 6 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico las “(...) *COPIAS DE CONTRATOS, ORDENES DE SERVICIO, BOLETAS DE PAGO Y/O RECIBOS POR HONORARIOS, DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑAN COMO NOTIFICADORES DEL MINISTERIO PUBLICO. Periodo comprendido del año 2020 a setiembre del año 2023.*” [sic]

Por su parte, mediante la CARTA N° 000366-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, de fecha 23 de octubre de 2023, el presidente de la entidad se dirigió a la recurrente para requerirle se precise la solicitud por ambigua, motivo por el cual mediante la Carta N° 14-2023/E.CEVALLOS de fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente subsanó el requerimiento en los términos expuestos, remitiéndose una serie de comunicaciones requiriendo se precise aún más la aludida solicitud, declarándose su archivo, el cual fue reiterado mediante la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 20 de noviembre de 2023, a través de la cual la entidad se dirigió a la recurrente para reiterar que se hizo efectivo el apercibimiento ante el incumplimiento de la subsanación, conforme al detalle establecido en los antecedentes de la presente resolución.

Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con el procedimiento y la respuesta otorgada mediante la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, respecto al requerimiento de precisión de la solicitud, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo”. (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida en sus propios términos.

Al respecto, habiendo la recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 19 de octubre de 2023, la entidad contaba con dos (2) días hábiles para solicitarle la subsanación correspondiente, esto es, hasta el 23 de octubre de 2023; sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente requirió la remisión de la información por correo electrónico, pese a que se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente la CARTA N° 000366-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, a través de la cual se requirió a la recurrente la precisión de su solicitud, se aprecia que no obra en autos la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de la fecha en la que se produjo la notificación electrónica válida, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>7</sup> del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>.

Sin embargo, este colegiado puede advertir que, recién con fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente presentó ante la entidad la Carta N° 14-2023/E.CEVALLOS, mediante la cual se subsanó las observaciones efectuadas por la entidad, única fecha en la que puede apreciarse sin duda que la recurrente tomó conocimiento de la respuesta; en tal sentido, corresponde convalidar el acto

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de notificación el día 24 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto por el numeral 27.2<sup>9</sup> del artículo 27 de la Ley N° 27444.

En tal sentido, habiendo determinado que la notificación del requerimiento de precisión se efectuó el 24 de octubre de 2023 y el plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia para requerir tal subsunción venció el 23 de octubre de 2023, en tal sentido, el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Siendo así, habiendo advertido que el primer requerimiento de precisión se efectuó de manera extemporánea, carece de objeto el emitir pronunciamiento respecto de los posteriores requerimientos de subsanación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.* (subrayado agregado).

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada; más aun si esta instancia considera que la recurrente, al realizar su pedido, precisó la información requerida, esto es, ha identificado los documentos (contratos, ordenes de servicio, boletas de pago y/o recibos por honorarios), los trabajadores titulares de la información peticionada (todos los trabajadores que se desempeñan como notificadores, sin hacer distinción del régimen laboral o régimen prestación de servicios) y el periodo (2020 a setiembre del año 2023) por el cual requiere la documentación; por lo tanto, el requerimiento efectuado por la recurrente es claro y preciso.

En ese sentido, la entidad no debió requerir subsanación o precisión alguna a la recurrente para dar trámite a su solicitud y, por tanto, tampoco debió efectivizar el apercibimiento de archivamiento de la solicitud contenida en las Cartas N°

---

<sup>9</sup> "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas  
(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda."

000400-2023-MP-FN-PJFSJUNIN y N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN, detalladas en los antecedentes de la presente resolución.

No obstante ello, corresponde advertir que la administrada mediante la Carta N° 14-2023/E.CEVALLOS de fecha 24 de octubre de 2023 realizó una precisión respecto de solicitud en el extremo que inicialmente requirió información de los notificadores del distrito fiscal de Junín y mediante la referida carta señaló que requería información solamente de los notificadores de las fiscalías penales de Junín; precisión que, a criterio de esta instancia, resulta válida en la medida que delimita el petitorio original del recurrente, por lo que la entidad deberá atender la solicitud teniendo en cuenta la misma.

Asimismo, mediante la mencionada carta, también se aprecia que la administrada, en vez de precisar, adicionó un requerimiento en la medida que, además de los documentos pertenecientes a los notificadores que prestaron trabajo por el periodo advertido, necesitaba la documentación de los cesados, requerimiento que constituyen una variación al requerimiento adicional, por ello, debe desestimarse tal variación.

Por otro lado, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la naturaleza pública del requerimiento referido a las boletas de pago y/o recibos por honorarios, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”; no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que*

por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: "36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 06 de octubre de 2023, este Tribunal declaró precedente administrativo de observancia obligatoria para toda entidad de la Administración Pública<sup>10</sup>, determinando la naturaleza pública de las boletas de pago en los siguientes términos:

*"Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar"*

Asimismo, en dicho precedente vinculante, se precisa la información que la entidad deberá tachar o segregar de las boletas de pago, tal como se expone a continuación:

"Ante lo expuesto, este Tribunal reafirma lo expuesto en párrafos previos, respecto al carácter público de la información relativa a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos; siendo que respecto de los descuentos a las remuneraciones que puedan constar en las boletas de pago, en la medida que los mismos se encuentren vinculados a aspectos de la intimidad personal, como por ejemplo la información relativa a deudas contraídas, préstamos obtenidos, consumos realizados o contrataciones celebradas por el trabajador y que pertenecen al ámbito de su esfera personal, esta instancia considera que dicha información se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, es preciso indicar que ello no constituye impedimento para que la entidad pueda entregar copia de las boletas de pago, en la medida que conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información

<sup>10</sup> Conforme al numeral 2.8 del artículo V y 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, así como del numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

disponible del documento; para lo cual es posible tachar o suprimir la información que tenga carácter confidencial". (subrayado agregado)

En consecuencia, la información contenida en boletas de pago de servidores o funcionarios públicos o recibos por honorarios tiene naturaleza pública, sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>11</sup>, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma<sup>12</sup>.

Finalmente, es probable que el resto de la documentación solicitada por la recurrente también cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron*

<sup>11</sup> **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".*

<sup>12</sup> Conforme a dicho precepto: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

*la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada respecto de los notificadores penales de la entidad, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FANNY ROCÍO CEVALLOS HERRERA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000417-2023-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 20 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNÍN** que entregue a la recurrente la información pública requerida respecto de los notificadores penales de la entidad; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

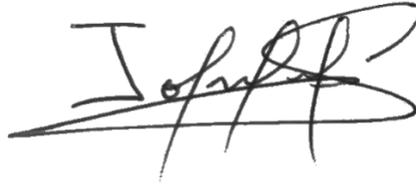
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNÍN** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente **FANNY ROCÍO CEVALLOS HERRERA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FANNY ROCÍO CEVALLOS HERRERA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES**

**SUPERIORES DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg